

Resolución No. 01018

“POR LA CUAL SE SUSPENDE EL TÉRMINO DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. 01376 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2024 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, Decreto 19 de 2012, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto 555 de 2021, Resolución 1865 del 6 julio de 2021 modificada por las Resoluciones 00046 del 13 de enero de 2022 y 0689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución No. 01376 del 30 de septiembre de 2024 (2024EE203404), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, otorgó permiso de ocupación de cauce permanente y temporal, sobre el Rio Fucha, en el marco del proyecto denominado: **“AMPLIACIÓN DEL SUBSISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL MONTEVIDEO”**, ubicado paralelo a la calle 13 entre avenida Boyacá y Carrera 68D, en el Barrio Granada Norte de Bogotá D.C., trámite que se adelanta bajo el expediente **SDA-05-2024-239**.

Que, la Resolución No. 01376 del 30 de septiembre de 2024 (2024EE203404), fue notificada de manera electrónica al correo electrónico autorizado el día 02 de octubre de 2024, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y publicada en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 25 de octubre de 2024, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado SDA No. 2024ER219933 del 21 de octubre de 2024, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT.

Página 1 de 8

Resolución No. 01018

899.999.094-1, solicitó la suspensión de los términos de la Resolución No. 01376 del 30 de septiembre de 2024 (2024EE203404).

Que mediante la Resolución No. 01603 del 1° de noviembre de 2024 (2024EE228042), se suspende los términos de la Resolución No. 01376 del 30 de septiembre de 2024 (2024EE203404), por el término de seis (6) meses contados a partir del 18 de octubre de 2024 hasta el 17 de abril de 2025; por lo tanto, se determina que la vigencia de este permiso se extiende hasta el 18 de abril de 2026.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, el día 06 de noviembre de 2026, quedando en firme y ejecutoriado el día 22 de noviembre del mismo año y publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 26 de mayo de 2025 de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que con radicado No 2025ER104495 del 15 mayo de 2025, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, solicita una nueva suspensión a la Resolución No. 01376 del 30 de septiembre de 2024 (2024EE203404), suspendida por la Resolución No. 01603 del 1° de noviembre de 2024 (2024EE228042), en razón a que no se ha podido dar inicio a las obras aprobadas por esta autoridad, por no contar con el permiso de aprovechamiento forestal solicitado a esta entidad mediante el radicado 2024ER164000 y que está en trámite según se indica en el Auto de Inicio de No. 02035 de 2025 proferido por la de Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Resolución No. 01018

Que el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ... *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 de Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional establece:

Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”

(...)

Resolución No. 01018

ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”

Que de acuerdo con las consideraciones que fundamentan la solicitud de suspensión del permiso de ocupación de cauce, presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, mediante radicado SDA No. 2025ER104495 de 15 mayo de 2025, como lo establece el artículo séptimo de la Resolución No. 01376 del 30 de septiembre de 2024 (2024EE203404), esta entidad entiende la importancia de la continuidad de la ejecución de las obras autorizadas y de las razones expuestas en el radicado de la solicitud de suspensión respecto a que no es posible iniciar las actividades hasta tanto no se cuente con el permiso de aprovechamiento forestal requerido por la autoridad ambiental, en razón de ello, considera necesario suspender el inicio de obras de infraestructura de los mismos.

En consecuencia, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, encuentra necesario: “...segunda suspensión debido a que actualmente no contamos con el permiso de aprovechamiento forestal requerido (solicitado a esa Autoridad Ambiental con el radicado SDA 2024ER164000 y tiene Auto de Inicio de Trámite No. 02035 de 2025), el cual se encuentra en trámite y es una condición previa indispensable para iniciar las obras autorizadas por la SDA en el POC...”; para garantizar el debido proceso es viable que esta autoridad ambiental autorice **LA SUSPENSIÓN DEL PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE**, otorgado sobre el Rio Fucha, en el marco del proyecto: “**AMPLIACIÓN DEL SUBSISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL MONTEVIDEO**”, ubicado paralelo a la calle 13 entre avenida Boyacá y Carrera 68D, en el Barrio Granada Norte de Bogotá D.C., por el término de SESIS (6) MESES, contados a partir del 18 de abril de 2025 hasta el 17 de octubre de 2025; por lo tanto, se determina que la vigencia de este permiso se extiende hasta el 18 de octubre de 2026.

Esta subdirección se permite resaltar, que la suspensión se otorgará hasta el 17 de octubre de 2025, teniendo como fecha de reactivación de obras el día 18 de octubre de 2025, de conformidad con la solicitud allegada; en caso de que el titular requiera más tiempo para ejecutar las obras, deberá allegar solicitud de prórroga del permiso en mención de conformidad con el artículo decimo de la Resolución No. 01376 del 30 de septiembre de 2024 (2024EE203404), la cual será evaluada técnicamente con el fin de determinar su viabilidad y otorgada mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que es importante recordar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, que las solicitudes de suspensión

Resolución No. 01018

o prorroga del permiso de ocupación de cauce otorgado, deben allegarse de manera oportuna y con suficiente antelación y evitar radicaciones extemporáneas que puedan generar afectaciones y actuaciones administrativas que dejen sin efectos el mencionado permiso y se deba tramitar uno nuevo.

Que la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, debe presentar ante esta entidad el cronograma definitivo de la ejecución de las obras, dentro del día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo para incorporarlo al expediente No. SDA-05-2024-239, donde reposan todas actuaciones referentes a la Resolución No. 01376 del 30 de septiembre de 2024 (2024EE203404), suspendida por la Resolución No. 01603 del 01 de noviembre de 2024 (2024EE228042).

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que: “Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: “*d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*”

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente: “*Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.*”

Que, en virtud de los principios de eficiencia y eficacia administrativa. y de conformidad con lo Previsto por el Decreto 109 de 2009 y las Resoluciones SDA 1865 de 2021 y 00046 de 2022, mediante Memorando con radicado 2025IE28976 del 5 de febrero de 2025, las solicitudes e impulso de los trámites tendientes a la-expedición, negación o modificación de las autorizaciones o permisos de ocupación temporal o permanente de cauce, cuyo origen sea público, privado o mixto, serán atendidos por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

Resolución No. 01018

Que mediante el numeral 1° del artículo 4° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, y Resolución 0689 del 3 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

En mérito de lo expuesto la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB ESP.**, identificada con NIT. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, la suspensión del permiso de ocupación de cauce permanente otorgado mediante Resolución No. 01376 del 30 de septiembre de 2024 (2024EE203404), suspendida por la Resolución No. 01603 del 1° de noviembre de 2024 (2024EE228042), sobre sobre el Rio Fucha, en el marco del proyecto denominado: **“AMPLIACIÓN DEL SUBSISTEMA DE ALCANTARILLADO PLUVIAL MONTEVIDEO”**, ubicado paralelo a la calle 13 entre avenida Boyacá y Carrera 68D, en el Barrio Granada Norte de Bogotá D.C., por el término de **SEIS (6) MESES**, contados a partir del 18 de abril de 2025 hasta el 17 de octubre de 2025; por lo tanto, se determina que la vigencia de este permiso se extiende hasta el 18 de octubre de 2026.

ARTÍCULO SEGUNDO. La presente resolución suspende el plazo otorgado mediante Resolución No. 01376 del 30 de septiembre de 2024 (2024EE203404), suspendida por la Resolución No. 01603 del 1° de noviembre de 2024 (2024EE228042), por lo tanto, las obras no podrán ser ejecutadas durante la suspensión, en lo demás se mantiene incólume.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, que para próximas solicitudes de suspensiones o prorrogas, se deben allegar con suficiente tiempo de antelación al vencimiento de los términos fijados, so pena de adelantar los trámites administrativos que correspondan para dejar sin efectos el permiso otorgado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar electrónicamente el contenido del presente acto administrativo a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ - EAAB E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la dirección electrónica *“notificacionesambientales@acueducto.com.co”*, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2080 del 2021, o en la Av. Calle 24 # 37-15 de esta

Resolución No. 01018

ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de junio del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente SDA-05-2024-239

Elaboró:

EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	26/05/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Revisó:

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	03/06/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Resolución No. 01018

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2025
EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/05/2025
EDWIN JOSE SANTAMARIA ARIZA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2025
SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2025
Aprobó:				
FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	09/06/2025